

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

EXPEDIENTE: ACUMULADO **0027/2018** DE
LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA Y **0044/2018** DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

ACTORA: *****.

DEMANDADA: DIRECTORA GENERAL DE
DESARROLLO URBANO, CENTRO
HISTORICO Y ECOLOGIA DEL MUNICIPIO
DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADA: MAESTRA CAMELIA
GASPAR MARTÍNEZ.

SECRETARIO: LICENCIADO RENATO
GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIDÓS. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad acumulado
0027/2018 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y **0044/2018** de la
Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, promovidos por ***** en contra
de la **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO, CENTRO
HISTORICO Y ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ,
OAXACA. -----**

A N T E C E D E N T E S

**Juicio de Nulidad 0027/2018, de la Sexta Sala Unitaria de Primera
Instancia. -----**

PRIMERO. Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se
admitió a trámite la demanda de nulidad de ***** , en contra de la **Directora
General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio
de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles
produjera su contestación, con el apercibimiento, que de no hacerlo dentro del
plazo concedido, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo,
y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

SEGUNDO. Mediante proveído de veintitrés de mayo de dos mil
dieciocho, la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y
Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **contestó la demanda
de nulidad**, en donde hizo valer sus excepciones y defensas, por lo que, se

ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

En el mismo auto, se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a los **terceros afectados**, para que dentro del término legal se apersonaran a juicio con dicho carácter, con el apercibimiento que en caso de omisión se declararía la preclusión de su derecho correspondiente.

TERCERO. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a ***** y ***** , apersonándose a juicio con el carácter de **terceros afectados**; además, se le hizo efectivo el apercibimiento a ***** , ***** y a los integrantes del ***** , y se declaró la preclusión de su derecho correspondiente para apersonarse a juicio con el carácter de terceros afectados.

CUARTO. Por auto de nueve de agosto de dos mil dieciocho, la Directora de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, interpuso el **incidente de acumulación de autos** entre el juicio de nulidad 0027/2018 del índice de esta Sexta Sala y el diverso 0044/2018 del índice de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; por lo que, se ordenó suspender la tramitación de ambos juicios de nulidad, y girar oficio a la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, para que comunicara el estado procesal del expediente 0044/2018 de su índice, y remitiera las constancias pertinentes.

QUINTO. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, cumplió con lo establecido en el auto de nueve de agosto de dos mil dieciocho, por lo que, se ordenó dictar la resolución en el incidente de acumulación de autos.

Juicio de Nulidad 0044/2018, de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia. - - - - -

SEXTO. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **admitió** a trámite la demanda de nulidad de ***** , en contra de la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento, que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría contestando la demanda en sentido afirmativo.

SÉPTIMO. Mediante proveído de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, **contestó la demanda de nulidad**, en donde hizo valer sus excepciones y defensas, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes; por lo que, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.

OCTAVO. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, se suspendió la audiencia de final señalada para esa fecha, en razón de que el actor indicó que había promovido el incidente de acumulación de autos entre el juicio de nulidad 0027/2018 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y el diverso 0044/2018 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia.

Acumulación de los expedientes 0027/2018 de la Sexta Sala Unitaria y 0044/2018 de la Tercera Sala Unitaria.- - - - -

NOVENO. Mediante resolución de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, esta Sexta Sala Unitaria declaró procedente el **incidente de acumulación de autos**, ordenando acumular el expediente 0044/2018 del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal al expediente 0027/2018 del índice de esta Sexta Sala Unitaria.

DÉCIMO. Por auto de treinta de enero de dos mil diecinueve, la **parte actora** objetó las pruebas ofrecidas por los terceros afectados; así mismo, la accionante interpuso el recurso de revisión en contra del auto de ocho de agosto de dos mil dieciocho, ordenándose formar por cuenta separada el recurso respectivo para su trámite y resolución.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo de diez de mayo de dos mil diecinueve, la Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, remitió el original del expediente **0044/2018** de su índice.

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remitió la resolución de treinta de mayo de dos mil diecinueve dictada en el recurso de revisión 0003/2019, en el que se declaró improcedente el recurso de revisión intentado por la parte actora.

En el mismo auto, se tuvo al **tercero afectado ******* ofreciendo como prueba superviniente la copia certificada del plano informativo de la “Ubicación ***** , Agencia de ***** , Oaxaca de Juárez, Oaxaca”; ordenándose dar

vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, respecto que la documental ofrecida.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de once de agosto de dos mil veinte, se señalaron las once horas del veintiocho de agosto de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia final.

DÉCIMO CUARTO. Mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se señaló nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

DÉCIMO QUINTO. Por auto de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento a las partes la imposibilidad para llevar a cabo la audiencia final señalada a las diez horas del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, se señaló nueva fecha y hora para su celebración.

DÉCIMO SEXTO. Finalmente, el once de noviembre de dos mil veintiuno, se declaró abierta la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se desahogaron las pruebas ofrecidas, y se hizo constar que se encontraba pendiente de desahogar la prueba de inspección ocular ofrecida por el **tercero afectado *******, por lo que se señaló día y hora para el desahogo de dicha probanza.

DÉCIMO SÉPTIMO. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se desahogó la diligencia de inspección judicial al tenor de los puntos expuestos por el **tercero afectado *******; se abrió el periodo de alegatos, en el que se dio cuenta que la parte actora formuló sus alegatos, no así las autoridades demandadas, por lo que se declaró precluido su derecho correspondiente; declarándose cerrada la etapa de instrucción; y, por último se citó para oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia.- - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 118, 119, 120 fracción I y 133 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de

nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de carácter municipal.

SEGUNDO. Personalidad. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, toda vez que la **parte actora** promovió los juicios de nulidad por propio derecho, conforme lo previsto por el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; la personalidad de la **autoridad demandada** no fue impugnada, acreditándose así en términos del artículo 151¹ de la Ley en cita; por su parte, los **terceros afectados** *********, *********, se apersonaron a juicio por su propio derecho, en términos del artículo 148 de la Ley de la Materia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Ahora bien, las causales de improcedencia y sobreseimiento tienen el carácter de presupuestos procesales que deben colmarse previo al dictado de la determinación de fondo; es así, ya que el análisis de las pretensiones solo puede emprenderse si el proceso se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, de lo contrario el o la juzgadora se vería impedidos para resolver la controversia sometida a su jurisdicción. Esto, porque conforme al artículo 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es el deber de las autoridades ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de jurisdicción.

Por esta razón, se estima que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, al ser de orden público, debe estudiarse de oficio aun cuando las partes no lo hayan propuesto a la resolutoria, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162, de la Ley de la materia.

Esta Juzgadora de autos advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. Fijación de los puntos controvertidos. De conformidad con lo establecido en el artículo 207 fracción I de la Ley la Materia, al momento de dictarse sentencia el Juzgador deberá hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes.

¹ **“ARTÍCULO 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

² **ARTÍCULO 17.- (...)**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El presente asunto, al ser un acumulado de los juicios de nulidad **0027/2018** de la Sexta Sala Unitaria y **0044/2018** de la Tercera Sala Unitaria, contiene el análisis de diversos actos administrativos.

Por ende, serán objeto de análisis, los siguientes actos: **1.** Resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, por la cual resolvió el recurso de reconsideración número *****; **2.** Orden de verificación y suspensión con número de folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez; **3.** El acta de verificación y suspensión, con número de folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez; **4.** Resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, por la cual resolvió el recurso de reconsideración número *****; **5.** Multa de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.

QUINTO. No se transcriben los conceptos de impugnación vertidos, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado, ya que con ello no se vulnera disposición expresa alguna de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que imponga tal obligación, ni se trasgrede derecho alguno de las partes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”*

SEXTO. Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Juzgadora procede al estudio de los conceptos de impugnación vertidos por la actora en sus escritos de demanda de nulidad.

Primeramente, su escrito de demanda relativo al juicio de nulidad **0027/2018**, del índice de esta Sala Unitaria, en la cual impugnó: **1.** La resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, por la cual resolvió el recurso de reconsideración número *****; **2.** La orden de verificación y suspensión con número de folio *****, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez; **3.** El acta de verificación y suspensión, con número de folio *****, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.

En contra de dichos actos, la actora *****, **expresó los siguientes argumentos:**

En sus conceptos de impugnación marcados con los números **3, 4, 7, y 8**, alega esencialmente que el acta de verificación y suspensión, con número de folio *****, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, le fue notificada de forma ilegal, incumpliendo con lo exigido por los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; en virtud, de que no se encontraba ninguna persona en el domicilio ubicado en la calle *****
*****, Agencia de *****, Oaxaca de Juárez, al momento de realizarse la diligencia, ni hubiera quien recibiera la notificación del referido acto administrativo, por lo que, el personal de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, procedió a llevar a cabo dicha diligencia sin cumplir con las exigencias previstas en los preceptos antes invocados, es por cuanto que, el personal administrativo no se cercioró de que la actora habitara en el domicilio donde se realizó la diligencia, aunado a ello, la demandada omitió dejar citatorio para que la administrada esperara al personal actuante en una hora fija al día hábil siguiente.

Son infundados los argumentos vertidos por la actora, en virtud de que en la orden de verificación y suspensión con número de folio *****, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Directora General de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ordenó al personal adscrito a dicha Dirección, para que procediera a verificar la construcción u obra ubicada en la calle calzada *****
número *****
de la Agencia de *****, Oaxaca de Juárez, con la finalidad de verificar si dicha construcción cuenta con licencia o permiso que lo autorice, y si se apega a lo ahí autorizado.

Por lo anterior, si bien es cierto en el acta de verificación y suspensión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, no fue entendida con la parte actora, cierto es también que por la **naturaleza** de la mencionada diligencia, no le son aplicadas las normas para las notificaciones previstas en los artículos 24 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente en la época de los hechos.

Por ende, al ser el acta de verificación y suspensión con número de folio *********, una diligencia que tiene como finalidad constatar que el administrado cumple con las obligaciones exigidas por el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca, **no era necesario** que la misma fuera notificada personalmente a la administrada, ni que la diligencia se efectuara previo citatorio, pues la finalidad de una diligencia de inspección es justamente detectar la verdadera situación del lugar visitado.

Continuando con el análisis de los conceptos de impugnación, en los relativos marcados con los números **1 y 2**, se advierte que la actora, argumenta que el acto impugnado agravia lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional y 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues la resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho, se encuentra indebidamente fundada y motivada, en virtud que la autoridad demandada realizó un análisis inexacto de los agravios expuestos por la administrada en el escrito de seis de noviembre de dos mil diecisiete, pues en dicho escrito se combatieron las ilegalidades en las que se incurrió la autoridad al levantar el acta de verificación y suspensión, con folio B, número *********, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, las cuales **no fueron analizadas por la autoridad demandada**, por el contrario, la autoridad no expresó las razones y circunstancias por las cuales consideró que los actos que se recurrieron si reunían los requisitos de ley.

Dichos argumentos son **infundados**, en virtud que la autoridad demandada, al emitir la resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho, en el recurso de reconsideración *********, **si analizó** los agravios vertidos por la administrada en su escrito de interposición de recurso de reconsideración en contra de la orden de verificación y suspensión con número de folio *********, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, y el acta de verificación y suspensión, con número de folio *********, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Esto es así, pues en la copia certificada de la referida resolución, misma que obra a foja 17 a 20 de autos, y que hace prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, de ella se advierte que en el considerando **cuarto**, la autoridad

demandada analizó los agravios expuestos por el actor, calificándolos de infundados.

En el concepto de impugnación número **5**, la actora agrega que el acto fue emitido fundamentándose en una ley abrogada, en virtud de que la autoridad demandada al emitir la orden de verificación y suspensión con número de folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, indicó como fundamento de su actuar, los artículos 3, 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual ya había sido derogada al entrar en vigor la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Dicho concepto de impugnación resulta **fundado**, por las siguientes consideraciones:

En la orden de verificación y suspensión número *****, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, fundamentó su decisión en los siguientes artículos: “...*con fundamento en el artículo 115 fracción V, inciso a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 fracción IV, incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2º, 87, 89 y 99 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículos 135 inciso c), 168 de la Ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Oaxaca; **Artículos 3, 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**; artículos 4º fracción III y 5º fracción V, 334 y 339 del Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca; y por los artículos 1º, 2º, 4º, 11º, 154, 155, 156 fracción I, 157 fracciones VIII, IX, XIX, XX, 158 fracción I, 159 fracciones I y II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca...*”

De lo anterior se advierte, que la autoridad demandada, fundó su competencia en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **sin embargo**, los artículos segundo y tercero transitorios de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, establecen:

“SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca aprobada mediante el DECRETO No 197, de la QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.”

De los artículos transcritos, se advierte que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entró en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, esto es, el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete; por lo tanto, a partir de ese momento quedaba **abrogada** la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, **abrogación** es: *“la supresión total de la vigencia y, por tanto, de la obligatoriedad de una ley”*.

Por lo tanto, si el artículo transitorio tercero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expresamente abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, esto es, suprimió totalmente la vigencia de este último ordenamiento legal; resulta inconcuso que con la entrada en vigor la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejó de estar vigente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

En ese orden de ideas, y de una interpretación a contrario sensu del artículo tercero transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **no podía seguirse aplicando** la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que había perdido su vigencia y con ello su fuerza vinculante al haber entrado en vigor la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, el veintiuno de octubre de dos mil diecisiete.

Bajo esa tesitura, se advierte que la **Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez**, al emitir la orden de verificación y suspensión con número de folio ***** de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, citó como sustento legal de su competencia los artículos **3, 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, cuando éstos ya no se encontraban vigentes.

Esto es así, porque la orden de verificación y suspensión fue emitida el **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, cuando ya había sido abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es, desde el **veinte de octubre de dos mil diecisiete**; de este modo, se hace evidente que el acto de autoridad que se analiza, **incumple** con el requisito formal de una correcta fundamentación y motivación, en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.

Por lo tanto, al configurarse, una **insuficiente fundamentación** respecto de la competencia de la autoridad demandada, procede con fundamento en el artículo 208 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de verificación y suspensión con número de folio *********, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la **Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez.**

Tiene aplicación la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 172182, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, Novena Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”.

Por lo tanto, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, pues con los ya analizados resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados.

SÉPTIMO. Luego, al declararse la Nulidad Lisa y Llana de la orden de verificación y suspensión con número de folio *********, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, procede a declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **a)** el acta de verificación y suspensión, con número de folio *********, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez; y **b)** la resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, por la cual resolvió el recurso de reconsideración número *********.

De la misma manera, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **a)** la resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del

Municipio de Oaxaca de Juárez, por la cual resolvió el recurso de reconsideración número *****; y **b)** la multa de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez; los cuales fueron impugnados en el juicio de nulidad **44/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que al declararse la nulidad lisa y llana de la orden de verificación y suspensión con número de folio *****, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, también procede la nulidad de los restantes actos impugnados, por provenir o ser consecuencia de un acto declarado nulo.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguientes:

*“**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracciones II y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de verificación y suspensión con número de folio *****, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la **Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez**, como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

QUINTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **a)** el acta de verificación y suspensión, con número de folio *********, de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, realizada por el personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez; y **b)** la resolución de veinte de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, por la cual resolvió el recurso de reconsideración número *********; así mismo, la **NULIDAD LISA Y LLANA** de: **a)** la resolución de dos de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Directora General de la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, por la cual resolvió el recurso de reconsideración número *********; y **b)** la multa de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por la Dirección de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez; los cuales fueron impugnados en el juicio de nulidad **44/2018** del índice de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal; como quedó precisado en el considerando séptimo de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. Con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y a los terceros afectados, y por oficio a las autoridades demandadas. **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, que autoriza y da fe.- - - - -